

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

A.C.S. En representación y como madre con
patria potestad de la menor ABC,

Recurrida,

v.

M.L.Q.T. En representación y como madre
con patria potestad de la menor EVQ
Peticionadas.

CC. 2025-0749

SOBRE: CERTIORARI

AMICUS CURIAE DE ACLU, PUERTO RICO

FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS
RUA: 10,443; Col. #11,702
farraiza@aclu.org

LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ
RUA: 14,692; Col. # 16,161
lolimarER@aclu.org

ANNETTE MARTINEZ ORABONA
RUA: 15,846; COL. #: 16,987
DIRECTORA EJECUTIVA
UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES
CAPÍTULO DE PUERTO RICO
Edificio Unión Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105
San Juan, PR 00918
T. 787-752-8493; F. 787-753-4268
Amartinez-orabona@aclu.org

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 NOV 18 P 2:25

18 de noviembre de 2025

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

A.C.S. En representación y como madre con patria potestad de la menor ABC,

Recurrida,

v.

M.L.Q.T. En representación y como madre con patria potestad de la menor EVQ
Peticionadas.

CC. 2025-0749

SOBRE: *CERTIORARI*

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
Interés en el Amicus Curiae	3
I. La aplicación arbitraria y caprichosa de la Ley Núm. 54, supra, contra menores de edad tiene el efecto de violentar el derecho a la intimidad de las menores de edad y convertirse en un instrumento opresor de los adultos.....	4
II. De los documentos y hechos probados en este caso no se cumple con los requisitos esenciales que impone la Ley 54, supra, para expedir una orden de protección contra un adulto	6
III. ¿Cuáles fueron las acciones de la menor de edad (EVQ) que dieron lugar a la expedición de la Orden de Protección, la cual ocasionó la pérdida de tres meses de clases presenciales y posibles daños emocionales permanentes para ambas menores al ser sometidas a un proceso judicial innecesario e inadecuado? ...	9
IV. Era la obligación del Tribunal Apelativo de examinar la prueba y proteger a la menor de las acciones de su propia madre	13
V. El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 USC §1681 es el remedio adecuado para atender los problemas de alegada violencia entre estudiantes de una institución educativa	15
Súplica	16
Notificaciones	16

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

A.C.S. En representación y como madre con patria potestad de la menor ABC,

Recurrida,

v.

M.L.Q.T. En representación y como madre con patria potestad de la menor EVQ
Peticionadas.

CC. 2025-0749

SOBRE: CERTIORARI

AMICUS CURIAE DE ACLU, PUERTO RICO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, American Civil Liberties Union Foundation, Inc. quien hace negocios en Puerto Rico como **Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico (ACLU, PR)**, y por conducto de la representación legal que suscribe, expone, alega y solicita:

Este caso se trata de un estatuto legislado para la aplicación contra adultos, la Ley 54, que interpretado de la manera equivocada podría resultar en el fracaso de la justicia.

Interés en el Amicus Curiae¹

La ACLU Foundation, Inc., es una corporación privada sin fines de lucro, no partidista, no sectaria, creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada. La ACLU fue creada en 1918, con base en Nueva York y capítulos alrededor de todos los Estados Unidos y Puerto Rico. El propósito de nuestra organización es fomentar el ejercicio y la protección de las libertades civiles garantizadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, según éstos han ido consignándose en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y sus enmiendas.

Entre los asuntos dentro del campo de intereses de nuestra organización se encuentran la protección de todos los derechos civiles como el derecho a la vida, la dignidad del ser humano, derechos políticos, libertad de culto, derecho a la intimidad, oposición a la pena capital, derechos de la comunidad LBTTQIA+, protección contra todas las formas de discrimen y la protección contra los abusos contra la población pobre y vulnerable del país.

¹ La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico presenta este recurso de conformidad con la Regla 43 del Reglamento del Tribunal Supremo que dispone que una parte podrá radicar un alegato como amigo de la corte sin anuencia de todas las partes dentro del término dispuesto por el Tribunal de Apelaciones y explicando la naturaleza del interés, los hechos o asuntos de derecho y pertinencia a solución del caso. El alegato se acompañará con una moción solicitando autorización para comparecer. Certificamos que la representación legal de ninguna de las partes redactó este escrito, ni completa ni parcialmente, y tampoco emitieron una contribución monetaria ni de índole alguna en la preparación y radicación del mismo.

La ACLU somete este alegato como Amigos de la Corte dirigido a reivindicar los derechos constitucionales fundamentales y la dignidad de la niñez y nuestros jóvenes, objeto de discrimen y maltrato. Se presenta este escrito en apoyo a las menores de edad objeto de esta controversia, pero en especial a la parte afectada judicialmente, la menor EVQ.

I. **La aplicación arbitraria y caprichosa de la Ley Núm. 54, supra, contra menores de edad tiene el efecto de violentar el derecho a la intimidad de las menores de edad y convertirse en un instrumento opresor de los adultos.**

Como ha sido reconocido por los más altos foros, los menores de edad también gozan de las protecciones constitucionales que rigen nuestra sociedad democrática. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Calo Morales v. Cartagena Calo*, establece que "frente a los derechos de los padres **los menores** también tienen derechos legales y morales". *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 134 (1991). Los derechos morales tienen interrelación con el derecho a la intimidad que, en Puerto Rico, mediante la Carta de los Derechos del Niño, se reconocen por ley múltiples derechos a favor de los niños, así como las responsabilidades que tiene el Estado de velar por su pleno desarrollo. Carta de los Derechos del Niño, Ley Núm. 338-1998, 1 LPRA §§ 412-417 (2016).

Mediante la aprobación de la ley conocida como la Declaración de derechos y deberes de la persona menor de edad, su padre, madre o tutor y del Estado, se establece que: Toda persona menor de edad tiene derecho a las libertades básicas consagradas por la Constitución de Puerto Rico a todos los ciudadanos, aunque condicionada a su capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades reconocidas por ley, al sano ejercicio de la patria potestad y de la tutela, tomando en cuenta la edad y el grado de desarrollo y madurez física, psicológica e intelectual de la persona menor de edad. Declaración de derechos y deberes de la persona menor de edad, Ley Núm. 289-2000, 1 LPRA § 431 (2016).

Las libertades incluidas en la mencionada ley son, pero no se limitan a la: (i) libertad de expresión; (2) libertad de pensamiento; (3) libertad de acceso a información; (4) libertad de culto, y (5) **libertad de asociación**. Es importante señalar que esta sección dispone que quien ejerza autoridad sobre el menor -ya sea el padre, madre o tutor- debe efectuarla consiente de que si impone criterios e ideas contrarias a la ley, a la moral y al orden público serían perjudiciales al desarrollo de la personalidad y el intelecto del menor y, por lo tanto, podría provocar la intervención del Estado.²

² Zahira Díaz Vázquez, El menor maduro en el Siglo XXI, 73 REV. JUR. UPR 1071, 1072 (2004), ((citando a Danforth, 428 U.S. en la pág. 74). Alayra Figueroa González, *Mi Hijo, Mi Derecho? Los Derechos de los Padres en Contraposición con los Derechos de los Menores en Cuanto a las Terapias de Conversión*, 88 REV. JUR. U.P.R. 1146,1163 (2019).

El derecho a la intimidad de los menores de edad ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Planned Parenthood v. Danforth*, 428 U.S. 52 (1976), donde se reconoció el derecho de una menor de edad no emancipada a realizarse un aborto, sin necesidad del consentimiento de sus padres." Al así establecerlo, el Tribunal **indicó que los derechos constitucionales no se adquieren mágicamente cuando se alcanza la mayoría de edad**. Los menores, al igual que los adultos, están protegidos por la Constitución." Id, 74.

"Constitutional rights do not mature and come into being magically only when one attains the state-defined age of majority; minors, as well as adults, are protected by the Constitution and possess constitutional rights." *Planned Parenthood v. Danforth*, *supra*, 74.

De manera expresa el Tribunal Supremo de los Estados Unidos indicó que el interés que poseen los padres sobre la terminación del embarazo de su hija **no es superior al derecho a la privacidad que la menor posee**, si esta es competente y lo suficientemente madura para quedar embarazada." De esta forma, el Tribunal determinó:

"Que si la menor era lo suficientemente madura como para comprender el procedimiento y hacer una evaluación inteligente de las circunstancias, el estado no tenía la autoridad constitucional para delegar en un tercero la facultad absoluta -y posiblemente arbitraria- de anular la decisión de la menor de terminar su embarazo". *Planned Parenthood v. Danforth*, *supra*, 74. "Allí quedo instituido el principio de que existe tal cosa como una promesa constitucional de establecer un ámbito de libertad personal en la que el estado no ha de intervenir. El caso amplio el concepto libertario del debido proceso de ley sustantivo y establece que los asuntos que involucran decisiones de carácter íntimo y personal constituyen el eje de la dignidad y la autonomía personal, conceptos que a su vez son constitutivos de la libertad protegida por la Enmienda Decimocuarta. La opinión expresa que en la medula de la libertad radica el derecho de las personas a definir conceptos individuales de índole existencial y resolver cuestionamientos característicos de la condición humana. **No sería posible forjar la personalidad propia** si la definición de dichos conceptos y cuestionamientos está sujeta al imperio del Estado". *Salva Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 364-65 (2007) (Fiol Matta, opinión disidente).

"Las doctrinas antes expuestas fueron reproducidas en *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003), donde además se explicó **que la libertad se extiende más allá de límites espaciales**. Según el Tribunal, la libertad comprendida en la garantía al debido proceso de ley sustantivo presume una autonomía personal del ser que incluye la libertad de pensamiento, creencias, expresión y la libertad para llevar a cabo cierta conducta íntima". Id, citando a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 562 (2003).

La Constitución de Puerto Rico recoge estos principios y cómo ha sido reconocido en innumerables decisiones, reconoce y amplía el derecho a la intimidad. "La dignidad del ser humano es inviolable". Con este principio cardinal comienza la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Carta cuya enumeración precede, incluso, los artículos correspondientes a la estructura del gobierno. Su preeminencia responde al hecho de que la dignidad del ser humano es la piedra angular y básica de la democracia. Según expresó el delegado Jaime Benítez Rexach:

"Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esta dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. Por eso en nuestra primera disposición, además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano -igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosa, política o cultural— **por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente**". *Ex parte RPR*, 207 D.P.R. 389, 440 (2021).

II. **De los documentos y hechos probados en este caso no se cumple con los requisitos esenciales que impone la Ley 54, supra, para expedir una orden de protección contra un adulto.**

Como primera salvedad, queremos constatar que estamos completamente de acuerdo con la conclusión a la que llega el Prof. Roberto Cox Alomar en su *Amicus Curie* ante el Tribunal de Apelaciones y la Parte Peticionada-Recurrente en sus escritos ante este Honorable Tribunal. En específico, nos referimos a que luego de un análisis profundo del historial legislativo y del lenguaje de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (según enmendada), conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante "Ley 54"), se desprende que la Ley 54 **no autoriza una orden de protección entre menores** debido a que su propósito es atender la violencia en el contexto de relaciones afectivas entre adultos.

No pese a ello, y con la intención de asistir a este Honorable Tribunal y de no ser repetitivos, incluso cuando se asuma que la Ley 54, supra, es una ley de aplicación contra menores de edad, en el caso de autos no se cumplieron los requisitos para expedir una orden de protección bajo estos hechos particulares. Veamos.

En un caso reciente del Tribunal Apelativo donde revocó una orden de protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia por entender que no cumplía con los requisitos que impone la Ley Núm. 54, supra, se estableció que;

"Para la expedición de una orden de protección, bajo la Ley núm. 54, se hace necesario que los hechos que la motiven estén enmarcados dentro del contexto de violencia doméstica en la relación de pareja. Incluso, el grave daño emocional y la intimidación,

deben ser producto de la violencia doméstica y no del ejercicio de una persona sobre sus derechos”.

“Sobre el grave daño emocional, el estatuto establece que significa y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, se pueda evidenciar que la persona manifiesta, **de forma recurrente**, una o varias de las características siguientes: (1) miedo paralizador; (2) sentimientos de desamparo o desesperanza; (3) sentimientos de frustración y fracaso; (4) sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas. Art. 1.3, inciso (i), *supra*, 8 LPPRA sec. 602.” *Rodríguez Gutiérrez v. Cartagena Bonilla*, 2025 PR App. LEXIS 980, 9-11.

Casos como *Pol. Ramos v. Pérez López*, 2025 PR App. LEXIS 1953; 2025 LX 376890; 2025 WL 2629860, demuestran lo distante que están los hechos clasificados como “suficientes” para expedir una orden de protección bajo la Ley Núm. 54, *supra*, de los hechos del caso que se presentan hoy ante este Honorable Tribunal. Hechos como;

“Dijo que, luego de que él expresara que se iba a dormir, el Sr. Pérez López volvió a pasar por la casa y tomó un video. Arguyó que el Sr. Pérez López le indicó que la residencia era hogar seguro y no para meter machos...”

La Sra. Pol Ramos alegó que, en octubre de 2024, ella estaba en la casa y el Sr. Pérez López la llamó por Facetime. Explicó que el Sr. Pérez López le expresó que iba a salir a cazar lechones, y **le mostró unas pistolas**. En noviembre de ese mismo año, el día de acción de gracias, la Sra. Pol Ramos le puso seguro al screen y el Sr. Pérez López se molestó. El Sr. Pérez López pasó por la ventana del cuarto donde ella se encontraba y haló la ventana. La Sra. Pol Ramos manifestó que, a causa de todo **el patrón de maltrato**, no podía dormir bien, **vivía en un estrés constante, con preocupación, que tenía miedo todo el tiempo, y que se sentía acosada**”. *Pol. Ramos v. Pérez López*, 2025 PR App. LEXIS 1953; 2025 LX 376890; 2025 WL 2629860, 21-22.

De igual modo ocurrió en *Díaz v. Smith*, 2018 PR App. LEXIS 3755; 2018 WL 822248, donde se confirmó la expedición de un orden de protección bajo la Ley Núm. 54, *supra*. El Tribunal Apelativo entendió que los hechos esbozados por el Tribunal de Primera Instancia fueron suficientes;

“Luego de escuchar el testimonio de ambas partes el TPI determinó los siguientes hechos:

1. Las partes están casadas.
2. La propiedad es de la Peticionaria.
3. **El Peticionado le gritaba constantemente** "fucking ass hole, morron, I can't stand you, I hate this house, you're miserable person, you're a snake".
4. **Esto ocurre mínimo 3 veces a la semana**.
5. Esta conducta le causaba dolor, depresión y ansiedad.
6. **Alega que el peticionado la empujó para separar los perros y luego la volvió a empujar** cuando estaba entrando la perra en el kennel.
7. Se le pidió al peticionado que abandonara la propiedad y este contestó que se iba cuando él quisiera”. *Díaz v. Smith*, 2018 PR App., *supra*, 2.

Otro tanto ocurrió en *Núñez Rojo v. Quiñones Arroyo*, 2021 PR App. LEXIS 2664; 2021 WL 4953858, donde el Tribunal Apelativo evaluó la prueba documental y determinó que procedía la expedición de la Orden de Protección bajo la Ley Núm. 54, *supra*. El Tribunal analizó el siguiente testimonio;

"Estoy solicitando una orden de protección contra mi ex-esposo a quien el tribunal le determinó una relación en mi hogar. Estas relaciones han llevado **al control de mi hogar** provocando un daño emocional y psicológico a mi persona. **Me intimida, hostiga y priva en mi propia residencia.** He tenido que tomar medidas de bloquear su número de teléfono de whatsapp y llamadas por sus constantes comunicaciones **que han llegado a 146 llamadas en una hora.** Esto ha provocado emocionalmente miedo y de temor a mi vida y, por la de mis hijas. **Esta persona esta armada y tiene un temperamento agresivo.** Solicito que me puedan ayudar." *Núñez Rojo v. Quiñones Arroyo*, supra, 3.

El Tribunal logró estipular los siguientes hechos;

"Las copias de los registros y llamadas admitidas como prueba estipulada de las partes, que forman parte del expediente ante nuestra consideración, ponen de relieve que el recurrido hizo el siguiente número de llamadas, en las fechas que citaremos: 10 llamadas el 18 de julio de 2020, alrededor de las 8:02 pm; 22 llamadas el 7 de agosto de 2020, y 15 más en esa misma fecha a través de whatsapp, para un **total de 37 llamadas entre las 10pm y 11pm**; 41 llamadas y 28 mensajes el 28 de septiembre de 2020, entre 7:25pm y 7:59 pm; **146 llamadas el 4 de noviembre de 2020**, entre 6:00pm y 7:30pm; 22 llamadas a través del celular, 21 llamadas mediante whatsapp y 44 mensajes de texto el 23 de diciembre de 2020, de 5:39pm a 6:45pm". *Núñez Rojo v. Quiñones Arroyo*, supra, 18.

"La peticionaria describió cómo cuando contestó a las llamadas del recurrido, este **le gritaba e insultaba.** Visto lo cual, **quedó bien establecido el elemento de la recurrencia del abuso psicológico** al que fue sometida la peticionaria a través del número de llamadas que recibió por parte del recurrido, en las referidas fechas, durante cortísimos periodos de tiempo....(Citas Omitidas). A través de la prueba testifical pudo ser constatado que la situación descrita...provocó que la peticionaria se sintiera mal, ansiosa, con ataque de pánico, temerosa, con miedo". *Id.*, 19-20.

Es ante esta prueba contundente de acoso hacia la peticionaria, que el Tribunal Apelativo confirma la Orden de Protección conforme a la Ley Núm. 54, supra, para evitar la continuación de dichos actos o de consecuencias peores. La violencia psicológica que activa la Ley Núm. 54, supra, no es cualquier interacción de pareja que razonablemente puedan tener dos seres humanos, sino que requiere **un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso** y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona³.

Otro ejemplo ilustrativo de un caso que resolvió el Tribunal Supremo de Puerto en el cual estaba envuelta una orden de protección bajo la Ley Núm. 54, supra, lo es *El Pueblo de P.R. v. Morales Roldán*, 213 D.P.R. 1112 (2024). En el mencionado caso podemos notar la expedición de una Orden de Protección que contenía ambas modalidades, entiéndase, maltrato psicológico y también maltrato físico.

"En ese sentido, detalló que el recurrido constantemente: (1) contactaba a la fémina, a su familia y a terceros allegados mediante llamadas y mensajes de textos; (2) **acudía al lugar de trabajo de esta con el fin de intimidarla y acosarla**; y (3) en una ocasión la agarró

³ Ley Núm. 54 de 1989, supra, dispone en su artículo 2.1(r)

por el cuello, le dio con la mano en la boca y, al caer ambos al suelo, la agredió con varios puños en diferentes partes del cuerpo.

Tras evaluar los méritos de las denuncias, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto y **expidió una Orden de Protección Ex Parte en contra del recurrido**". *El Pueblo de P.R. v. Morales Roldán*, supra, 1118.

De los incisos que motivaron la expedición de la Orden de Protección en su modalidad de daño psicológico, se advierte que las acciones, comportamientos y la relación de hechos que allí se describen resultan colosalmente distintos a los hechos del caso que hoy nos ocupa analizar.

III. **¿Cuáles fueron las acciones de la menor de edad (EVQ) que dieron lugar a la expedición de la Orden de Protección, la cual ocasionó la pérdida de tres meses de clases presenciales y posibles daños emocionales permanentes para ambas menores al ser sometidas a un proceso judicial innecesario e inadecuado?**

Según el expediente del caso en cuestión y la prueba documental, nos enfrentamos a unos documentos que apuntan **como mínimo** a unas contradicciones de base que ameritan un detallado análisis por este Honorable Tribunal. "Es norma conocida que, en cuanto a la apreciación de la prueba documental que se haya presentado en un juicio, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que el tribunal de instancia para intervenir y apreciar *de novo* dicha prueba." *El Pueblo de P.R. v. Negrón Ramírez*, 213 D.P.R. 895, 912 (2024). En primer lugar, se presentó la transcripción de la vista ex parte del 18 de junio de 2025, donde el TPI entendió que luego de un **testimonio de la menor ABC negando por completo la violencia o la posible violencia de (EVQ) hacia su persona**, procedía expedir una Orden de Protección bajo La ley 54, supra. El Tribunal de Primera Instancia le dio completa deferencia y credibilidad a las acusaciones de la Sra. A.C.S. y reconoció que;

Las menores cursan el mismo grado escolar en el mismo colegio. Hace unos meses comenzaron una relación de noviazgo. EVQ ha maltratado emocionalmente a ABC. En los pasados meses EVQ ha presionado a ABC para que le manifestara a su madre su orientación sexual y la dejara saber sobre la relación que estas tenían. Además, cuando las menores han tenido discusiones, EVQ le ha manifestado a ABC va a matar si no pueden estar juntas. (Énfasis Suplido). (Orden de Protección, Vista Ex Parte)

Esta conclusión se basó exclusivamente en la declaración de la Sra. A.C.S., quien realizó una extensa narración que no se encuentra respaldada por la prueba documental. El testimonio de la Sra. Cobijan descontextualiza y altera la naturaleza y el significado de las conversaciones sostenidas entre las menores de edad.

Hasta el momento, **no se ha considerado un factor esencial** para comprender adecuadamente dichas conversaciones, entiéndase, la jerga propia de las jóvenes adolescentes, así como la idiosincrasia y el nivel de conocimiento que pueden tener jóvenes de esa edad en el

contexto descrito. El significado de las palabras depende del contexto en el que se expresan. Por ello, para entender lo que realmente ocurrió en este caso, es imprescindible analizar primero cómo se comunicaban las menores, qué expresiones eran comunes entre ellas, con qué frecuencia las utilizaban y, en general, cómo se desarrolla la comunicación entre estudiantes de un colegio en el que la interacción cotidiana se realiza en inglés. Veamos.

De un estudio de las 2024 páginas de mensajes de textos entre las menores de edad, se desprende con meridiana facilidad que la comunicación entre ellas incluía expresiones exageradas y alarmantes para un oyente adulto prudente y razonable. No obstante, para las menores de edad estas frases como “kill me”, “I’m literally dying”, “I’m gonna die”, entre otras, significan poco. Tal es así que las utilizan en diferentes contextos para expresar que algo está brutal, difícil o incluso, que algo es chistoso. Es decir, los mensajes entre las menores de edad **no significan lo mismo** que pudieran significar esas mismas palabras entre una conversación de adultos. La diferencia cognoscitiva entre los menores de edad y los adultos ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en varios casos donde;

“El fundamento de mayor peso de las opiniones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue la doctrina de la capacidad disminuida. **Se reconoce por medio de esta doctrina que la falta de madurez y la irresponsabilidad es más común y más entendible en jóvenes que en adultos, y ello genera impulsividad.** Es decir, los jóvenes son más susceptibles a influencias y presiones negativas porque **su carácter no está tan bien formado como el de un adulto.** Estos factores deben reflejarse en la pena impuesta por la infracción cometida”. Prof. Iris Y. Rosario citando a *Miller v. Alabama*, 567 U.S. 460 (2012) y *Montgomery v. Louisiana*, 136 S. Ct. 718 (2016)⁴.

Para ejemplificar la costumbre y manera de comunicación entre las menores de edad, se incluyen algunos de los textos que se intercambiaban,

[1/13/25, 7:49:12 AM] ABC: Bro im stuck grading quizzes
[1/13/25, 7:49:15 AM] ABC: **Kill me** (197)
EVQ: What if we kiss but only on mondays
[1/18/25, 7:41:22 PM] ABC: Let’s make out! (197)
[1/18/25, 7:42:00 PM] ABC: What is this rule (197)
[1/18/25, 7:42:07 PM] ABC: **It might kill me** (197)
[1/18/25, 7:43:16 PM] ABC: **I’m literally dying**
[1/18/25, 7:43:41 PM] ABC: I feel like an addict
[1/18/25, 7:43:46 PM] EVQ: So like
[1/18/25, 7:43:48 PM] EVQ: Let’s kiss (299)
[1/29/25, 8:13:14 PM] ABC: I want you
[1/29/25, 8:13:18 PM] ABC: What a mess lowk
[1/29/25, 8:13:26 PM] ABC: Situationship **kill me** (595)
[2/1/25, 1:02:36 PM] ABC: My moms gonna kill me (635)
[2/1/25, 1:00:52 PM] EVQ: But açai is so good (635)
[2/1/25, 1:00:55 PM] EVQ: I’m gonna die (635)

⁴ Iris Y. Rosario Nieves, *La Capacidad Disminuida Como Reto a las Renuncias de jurisdicción*, 86 REV. JUR. U.P.R. 322, 325 (2017).

[5/1/25, 10:35:30 PM] ABC: last time i got a 95 and that was like ok good but bro 90 is like
 [5/1/25, 10:35:35 PM] ABC: **just kill me** atp (1584)
 [5/5/25, 6:56:45 AM] ABC: no in reality i didn't do annotations and they're due today so i don't wanna go bc she's **gonna kill me** (1603)
 [5/14/25, 6:55:19 PM] ABC: you're gonna do great (1733)
 [5/14/25, 6:55:59 PM] EVQ: Mcqs are **gonna kill me** (1733)
 [1/3/25, 12:59:11 PM] ABC: And I only have an hour to get ready
 [1/3/25, 12:59:13 PM] ABC: **Kill me** (74)
 [5/29/25, 5:22:10 PM] EVQ: **Kill me for not being funny** (1926)
 [5/29/25, 5:22:12 PM] EVQ: Omg (1926)
 [5/29/25, 5:22:19 PM] ABC: im kidding (1926)
 [5/29/25, 5:22:23 PM] ABC: i laughed (1926)
 [3/27/25, 8:18:16 PM] ABC: **My mom is genuinely fucking insane today** (1237)

De los mensajes de textos citados, se puede apreciar la ligereza con la que estas menores utilizan palabras que para adultos en otro contexto serían inaceptables. Adultos como la Sra. A.C.S., que utilizó este mismo lenguaje de las menores para decir que en efecto existía un peligro de seguridad para su hija ABC y su otra hija menor matriculada en el mismo colegio. Ahora bien, de la declaración de la Sra. A.C.S. en la vista Ex parte no se aborda la presión que sentía su propia hija de las consecuencias que tendría el tener que decirle a su madre que era lesbiana y que la amistad con EVQ realmente era un noviazgo. Por tanto, de los mensajes sometidos como prueba se puede concluir que no hay un lenguaje que evidencie patrón de maltrato alguno entre las menores que de base a la concesión de una orden de protección o aplicación alguna de la Ley 54, supra.

La preocupación de ABC sobre las repercusiones de lo que pudiera pensar o hacer su propia madre al enterarse de su relación **han sido evadidas por los foros** en violación del debido proceso de ley, el derecho a confrontación y las reglas de evidencia de Puerto Rico. **Si observamos la vista a fondo** del 27 de agosto del 2025, tenemos que resaltar la siguiente pregunta;

¿No le daba ansiedad durante todos esos meses el no decirle a su mamá que usted tiene una relación con EVQ? ¿Sí o no?
R Sí. (Pág. 132 de la transcripción vista 27 de agosto de 2025)

A lo que el Tribunal de Primera Instancia luego de objeción decide;

HON. JUEZ JUAN ALBERTO LEÓN GONZÁLEZ: Hemos escuchado los argumentos de ambas partes, Ha Lugar a la objeción. **No se permite la pregunta, licenciado.** Próxima pregunta. (Pág. 143, transcripción vista 27 de agosto de 2025)

HON. JUEZ JUAN ALBERTO LEÓN GONZÁLEZ: Hemos escuchado la reconsideración por el licenciado González. **No Ha Lugar, licenciado.** No se permite la pregunta. **Próxima pregunta.** (Pág. 144, transcripción vista 27 de agosto de 2025).

Más adelante, siguiendo la misma línea de preguntas, los abogados de EVQ le preguntaron a la menor ABC sobre el incidente que tuvieron con la Sra. A.C.S. en el restaurante donde las

menores estaban teniendo una cita. A dicha cita (date) de dos personas, se apareció sin invitación y sin notificación la Sra. A.C.S. a discutir con su hija (ABC) y por consecuencia obligatoria, a ocasionar una incomodidad y miedo en la menor de edad EVQ.

“Después la mamá me mira y me pregunta:

“¿Tú quieres que yo me vaya?”. Agresivamente me pregunta eso.

P ¿Y qué tú le contestaste?

R Yo no le contesto. Miro al piso... Miro al piso, porque no quería llevarle la contraria, ni a la mamá ni a ABC. Y después de eso, la mamá le da un puño a la mesa y se para y se va.

Pero ella se queda mirándonos por la ventana por media hora.

P ¿Y qué pasó después?

R Pues ella seguía llamando por FaceTime a ABC, mandándole mensajes, llamándola “**una ingrata**”, que era “**irrespetuosa**”.

P ¿Cómo tú sabes que ella estaba llamando a ABC diciéndole esas cosas?

R Porque ABC estaba llorando, enseñándome eso.

P Okey. ¿Qué pasó después?

R Pues, después yo empecé a llorar y yo le dije ABC que yo no quería ir a su casa y que mi hermano me iba a recoger en Josefina.” (Vista del 27 de agosto del 2025, pág. 352)

Cuando se le pregunta a la menor ABC sobre dicho incidente en la vista del 27 de agosto de 2025, sorprendentemente no se acuerda de nada y cuando se le muestran sus propios mensajes de textos para refrescar memoria, los abogados de ABC objetan por impertinencia. Es decir, nuevamente los abogados de EVQ tratan de establecer y probar la responsabilidad de la Sra. A.C.S. sobre la ansiedad de su hija ABC y nuevamente **se impide dilucidar la prueba.**

LCDO. PEDRO IVÁN RIVERA MARTÍNEZ: Porque le dicen a usted que la ansiedad se la crea mi representada y estamos tratando de probarle al Tribunal que la ansiedad no es creada por la representada de nosotros, sino porque la mamá no quiere esa relación y eso le causa estrés a esa niña. (Pág. 251)

“HON. JUEZ JUAN ALBERTO LEÓN GONZÁLEZ: **No se puede preguntar. Eso ya lo discutimos.**” (Énfasis Nuestro) (Transcripción Vista del 27 de agosto de 2025, Pág. 252)

En apretada síntesis, no se permitió pasar prueba sobre **un aspecto fundamental del caso.**

Lo cual es, el rol y la responsabilidad de la Sra. A.C.S. respecto a la ansiedad y el terror con el que su hija vivía antes y después de decirle que tenía una novia y que era lesbiana.

“ABC: my mom is sad.

[6/5/25, 6:36:40 PM] ABC: **and i make her feel like i hate her**” (Chat, pág. 2018)

A B: **I’m scared to ask** (2008)

[5/22/25, 7:15:17 PM] ABC: i started crying and i told her i had to tell her something

[5/22/25, 7:15:20 PM] ABC: and she started crying (Chat, Pág.1818)

De la prueba documental (textos entre las menores de edad), se desprende que la preocupación de la menor ABC de decirle a su madre sobre la relación existía desde mucho antes de que la Sra. A.C.S. se enterara o hubiera hecho comentarios sobre la misma. Lo que implica que solo después de enterarse de la relación entre ambas la Sra. A.C.S. inicia su acecho; esto es, interrumpir sin previo aviso ni ser invitada a una (cita, date) cena pública de las menores y hacerlas

sentir extremadamente incómodas, a tal extremo de que la menor de edad EVQ terminó llorando y tuvo que llamar a su hermano para que la buscara, discutir con su hija cerca de EVQ mientras la misma estaba en su casa por primera vez, querellarse contra la madre de EVQ ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y declarar bajo juramento ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener una orden de protección en contra de una menor de edad que le privaría su derecho a la educación.

Los efectos de las acciones de la Sra. A.C.S., contrarias al mejor interés de las menores de edad, han sido desastrosos para ambas. Por un lado, la menor EVQ fue sometida a un largo proceso judicial y juzgada como adulta, de manera que perdió tres (3) meses de clase presencial junto con la pérdida de actividades extracurriculares importantes. Por el otro lado, la menor de edad ABC fue sometida a un proceso judicial iniciado e incitado por la Sra. A.C.S., el cual resultó en una “victoria” para la Sra. A.C.S.. No obstante, la menor de edad ABC, luego de las intervenciones de la Sra. A.C.S., entiéndase, luego de que la Sra. A.C.S. se entera de la relación de pareja de su hija con la menor de edad EVQ, y activa su ataque por todos los medios imaginables, la menor de edad ABC termina en un hospital psiquiátrico, sin relación y con el trauma eterno de que su primer acto de valentía en el amor⁵ terminó atropellado por su madre y todo aquel que se quedó de brazos cruzados.

IV. Era la obligación del Tribunal Apelativo de examinar la prueba y proteger a la menor de las acciones de su propia madre.

“El interés del menor está revestido en nuestra jurisdicción del más alto interés público y que los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae* tienen amplias facultades y discreción. *In re Santa Martínez*, 133 D.P.R. 219, 226 (1993), *Ortiz v. Vega*, 107 D.P.R. 831 (1978); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985). La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

La preferencia del menor, su sexo, edad y la salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del

⁵ De los textos entre las menores las palabras “Te amo” se repiten 341 veces y las palabras “I love You” 1,146 veces.

menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90, 105 (1976).

“El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimita los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. En efecto, el poder para adjudicar la custodia que se encuentra en el artículo 107 del Código Civil, supra, tiene su génesis en el ejercicio por los tribunales del poder de *parens patriae*, es decir, **en el reconocido poder del Estado de proteger a los incapaces**. El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce, en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad. **Es por ello que cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor**”. (Negrillas Suplidas) *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 D.P.R. 16, 27-28 (2005).

La vulnerabilidad de los menores de edad y la susceptibilidad de los mismo a ser violentados por sus propios padres o personas con acceso a ellos, ha sido documentada a tal magnitud que los Tribunales han tenido que desarrollar la fuerte doctrina del *parens patriae* para asegurarse que, ante acciones violentas o contrarias al mejor interés del menor de edad, los Tribunales y el Estado suplan esa dirección y protección necesaria para el desarrollo pleno de los más vulnerables y futuros líderes del país. La doctrina de *Parens Patriae* es tan robusta e importante que ha sido sobrepuesta ante otros derechos constitucionales:

“We have of course recognized that a State's interest in "the protection of minor victims of sex crimes from further trauma and embarrassment" is a "compelling" one... (Citas Omitidas). "We have sustained legislation aimed at protecting the physical and emotional well-being of youth even when the laws have operated in the sensitive area of constitutionally protected rights." Ferber, supra, at 757. In *Globe Newspaper*, for example, we held that a State's interest in the physical and psychological well-being of a minor victim was sufficiently weighty to justify depriving the press and public of their constitutional right to attend criminal trials, where the trial court makes a case-specific finding that closure of the trial is necessary to protect the welfare of the minor. See 457 U.S. at 608-609. This Term, in *Osborne v. Ohio*, 495 U.S. 103, 109 L. Ed. 2d 98, 110 S. Ct. 1691 (1990), we upheld a state statute that proscribed the possession and viewing of child pornography, reaffirming that "it is evident beyond the need for elaboration that a State's interest in "safeguarding the physical and psychological well-being of a minor" is "compelling." Id., at 109 (quoting Ferber, supra, 458 U.S. at 756-757).

We likewise conclude today that a State's interest in the physical and psychological well-being of child abuse victims may be sufficiently important to outweigh, at least in some cases, a defendant's right to face his or her accusers in court". *Maryland v. Craig*, 497 US 836, 852-853 (1990).

Ante los hechos particulares del caso de autos, entendemos que al emitir una orden de protección contra una menor de edad sin prueba que justifique tan desproporcional, innecesario e inadecuado remedio, conllevó a un abuso de poder y a una violación de derechos constitucionales de ambas menores de edad. Por un lado, a EVQ, se le privó de su derecho fundamental a la educación y se le violentó su debido proceso de ley toda vez que no se le permitió ejercer su derecho a la confrontación sobre un aspecto fundamental del caso, lo cual es; “¿cuál es el verdadero origen de la ansiedad y preocupación que sentía la menor de edad ABC? Por otro lado, las acciones

por la Sra. A.C.S., demuestran un claro menosprecio por los derechos constitucionales de ABC y un daño al desarrollo de su personalidad presente y futura. Dicho de otro modo, las acciones de la Sra. A.C.S. son contrarias al mejor interés de la menor y ameritan la intervención de este Honorable Tribunal en el ejercicio de su deber como *Parens Patriae*.

V. El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 USC §1681 es el remedio adecuado para atender los problemas de alegada violencia entre estudiantes de una institución educativa.

Aun cuando en el presente caso no se configura situación de violencia doméstica, existen remedios en ley que han sido debidamente legislados por el congreso de los Estados Unidos y aplicados en diversas instituciones educativas en Puerto Rico, para atender **adecuadamente** precisamente problemas de alegada violencia doméstica entre estudiantes. El Título IX de las Enmiendas de Educación de 1972, 20 USC §1681 et seq. (en adelante Título IX), establece que las instituciones deben adoptar políticas y procedimientos para prevenir el discrimen por razón de sexo. Igualmente se deben establecer procedimientos para reportar al Coordinador de Título IX todas las incidencias de este tipo de discrimen y procedimientos para presentar querellas. Título IX promueve la igualdad de oportunidad al disponer que ninguna persona podrá ser discriminada por razón de su sexo en programas y actividades educativas; en el proceso de admisión y reclutamiento de estudiantes; y en el empleo. (20 U.S.C. § 1681 et seq., 34 C.F.R. §§ 106.21-23, §§ 106.31-43, §§ 106.51-61).

Bajo el Título IX, la discriminación por razón de sexo puede incluir alegaciones de acoso o violencia sexual, como violación, agresión sexual, abuso sexual, coerción sexual o violencia en el noviazgo. Dicha ley creó las obligaciones y mecanismos que se deben de acatar para lidiar con los problemas que surgen en el contexto particular de las instituciones educativas, que por su naturaleza tienen otras consideraciones y propósitos que no existen en los casos ordinarios de adultos para la que fue creada la Ley 54, supra. La Ley 54, supra, simplemente no está equipada para atender las particularidades y necesidades de los menores de edad, que como ha sido hartamente reconocido, los menores de edad se tienen que tratar de manera distinta al resto de la población adulta.

Utilizar la Ley 54, supra, como mecanismo inicial para atender un problema entre dos estudiantes que tenían una relación de noviazgo cuando existen mecanismos concretos y adecuados para atender las complejidades de la controversia, resulta contrario al principio de especialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico.

La Opinión Disidente, emitida en autos por el Juez Luis F. Estrella, ilustra sobre las consecuencias antijurídicas que puede acarrear esta determinación de no expedir el auto:

“El denegar de plano tanto la solicitud de auxilio de jurisdicción, como la expedición del recurso de *certiorari*, y con esto permitir que se confirme una orden de protección en virtud de la Ley Núm. 54 de 1989, *supra*, en contra de una menor de tan solo dieciséis (16) años, constituye un rechazo a nuestro ordenamiento, el cual ha reconocido y diseñado un tratamiento jurídico especial a las menores de edad.

Debemos tener presente que la Ley Núm. 54 de 1989, *supra*, si bien dispone en su Capítulo II para solicitar remedios civiles, es a su vez un estatuto mayormente de carácter penal que tipifica las conductas de violencia doméstica constitutivas de delitos, cuya violación trae consigo consecuencias de naturaleza punitiva. Es decir, en este caso la menor EVQ está expuesta a responder por las consecuencias penales que conlleva infringir la referida orden de protección sin que, a mi juicio, se le hayan otorgado todas las garantías procesales mínimas para ello y sin que el estatuto tenga el alcance que le atribuyeron los foros recurridos.”

(Véanse opiniones disidentes sobre la expedición del auxilio de jurisdicción)

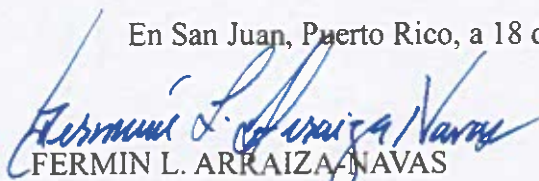
POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que intervenga en esta controversia, tome en consideración el *amicus curiae* que se presenta y revoque la determinación de los tribunales inferiores, con cualquier providencia adicional que proceda en Derecho, Justicia o Equidad.


En San Juan, Puerto Rico hoy 18 de noviembre de 2025.

SOMETIDO.

Notificaciones: Certifico haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico a eleccromco a Lcda. Sharon E. González Maldonado: notify.sgmlaw@gmail.com; Lcdo. Rafael G. García Lopez: garcialopezlawofficcs@gmail.com; Lcdo. Leonardo Aldridge Kontos: lcoaldridge@hotmail.com; Lcda. Grace M. Santana Balado: gsantana@gmaspr.com; Lcda. Katia A. García Bonilla: kgarciabonilla.law@gmail.com; Lcdo. Roberto C. Latimer Valentín: latimerc@lbrglaw.com; Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia: jorgeluisMarchand@gmail.com; Lcdo. Carlos Pérez Toro: Totustuus63@hotmail.com; Lcda. Ginny M. Andrew Rosado: andreginny@gmail.com; Lcdo. Jason González Delgado: jasonfed@gmail.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2025.


FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS
RUA: 10,443; Col. #11,702
farraiza@aclu.org


LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ
RUA: 14,692; Col. # 16,161
lolimarER@aclu.org

ANNETTE MARTINEZ ORABONA
RUA: 15,846; COL. #: 16,987

DIRECTORA EJECUTIVA

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES
CAPÍTULO DE PUERTO RICO

Edificio Unión Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105
San Juan, PR 00918
T. 787-752-8493; F. 787-753-4268
Amartinez-orabona@aclu.org